

Mandatos de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos y del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Ref.: AL MEX 3/2025

(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

4 de abril de 2025

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos y Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, de conformidad con las resoluciones 52/4 y 51/8 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación la **presunta criminalización y detención arbitraria del defensor de los derechos humanos Higinio Bustos Navarro**.

El Sr. **Higinio Bustos Navarro** es un indígena Náhuatl perteneciente a la localidad de Tepetzintla, en el municipio de Huautla, Estado de Hidalgo. Es defensor de los derechos humanos a la autodeterminación de los pueblos indígenas y al territorio, y responsable del tractor agrícola comunitario en su comunidad. Además, es miembro del Frente Nacional de Lucha por el Socialismo, organización que trabaja por el derecho a una vida digna, contra la desaparición forzada, las ejecuciones extrajudiciales y por la libertad de los presos políticos.

El Sr. Bustos Navarro fue objeto de opinión número 41/2024 del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, adoptada en agosto de 2024, en la que el Grupo de Trabajo concluyó que la detención del defensor de los derechos humanos es arbitraria y solicitó al Estado su liberación inmediata, además de concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional. No obstante, hasta la fecha, el Sr. Higinio Bustos sigue en detención preventiva.

Según información recibida:

El 3 de mayo de 2021, aproximadamente a las 16:30 horas, en el cruce de la carretera Huautla-Terrerillos con la carretera San Sebastián Chicontepec, en el municipio de Chicontepec, Veracruz, alrededor de doce agentes de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Veracruz, vestidos de civil y portando armas de fuego, habrían detenido el vehículo en el que se desplazaba el Sr. Higinio Bustos. Lo habrían forzado a descender y esposado. Posteriormente, lo habrían ingresado en una camioneta blanca, sin presentar ningún tipo de orden de aprehensión ni otra decisión de una autoridad pública. Únicamente le habrían informado que lo llevarían a la Fiscalía de Tantoyuca en Veracruz; sin embargo, lo habrían trasladado directamente al Centro de Reinserción Social de Tantoyuca, lugar en el que actualmente se encuentra.

Posteriormente, las autoridades habrían indicado que cumplieron con la orden de aprehensión emitida el 21 de enero de 2011, diez años antes, por el titular del Juzgado Mixto de Primera Instancia con residencia en Tantoyuca. Dicha orden fue emitida en el marco de la causa penal 05/2011-I, por el delito de homicidio calificado, el cual supuestamente habría sucedido en 2008, es decir, 13 años antes de la detención del Sr. Higinio Bustos. Desde que fue arrestado, el defensor de los derechos humanos ha permanecido en el Centro de Reinserción Social de Tantoyuca, bajo proceso judicial, debido a que el delito de homicidio calificado no permite fianza.

El Sr. Higinio Bustos ha interpuesto tres recursos de amparo ante las autoridades judiciales y administrativas, los cuales han sido rechazados. El defensor indígena ha permanecido en prisión preventiva desde el 3 de mayo de 2021 y, desde entonces, habría sido sujeto a un proceso judicial marcado por irregularidades, las cuales fueron reconocidas en la opinión número 41/2024 del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, adoptada en agosto de 2024. En primer lugar, los agentes que detuvieron al Sr. Higinio Bustos no le habrían presentado una orden de detención o documento equivalente, ni explicado los motivos de la detención en el momento en que esta se llevó a cabo. En segundo lugar, la serie de diligencias investigativas efectuadas en 2011 no indicaron la participación conclusiva del defensor de los derechos humanos en el homicidio. En efecto, en sus declaraciones iniciales, el padre del fallecido habría indicado desconocer quien habría matado su hijo y dicho que no podría identificar a ninguna de las personas que participaron en el homicidio porque todas llevaban los rostros totalmente cubiertos. En tercer lugar, el cambio de jurisdicción provocado por el hecho de que el occiso era militar habría violado la igualdad de armas, ya que, debido a este cambio, no se admitió un testigo pertinente para la defensa del defensor de los derechos humanos. En cuarto lugar, el Sr. Higinio Bustos habría sido detenido y estaría siendo investigado debido a su calidad de defensor indígena y a su pertenencia política.

Sin pretender prejuzgar la veracidad de estas alegaciones, expresamos nuestra profunda preocupación por la detención arbitraria del defensor de los derechos humanos Higinio Bustos Navarro y por el proceso legal en su contra, ya que tememos sea un acto de represalia por sus actividades de defensa de los derechos humanos y de discriminación por su calidad de persona indígena y pertenencia política. Nos preocupa que tales acusaciones obstaculicen y desacrediten la labor y los esfuerzos del Sr. Higinio Bustos en la defensa de los derechos de los pueblos indígenas. También que tengan un efecto amedrentador sobre la labor de otras personas defensoras de los derechos humanos y su capacidad de ejercer libremente el derecho a promover y procurar la protección y la realización de los derechos humanos y libertades fundamentales.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su

cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvase proporcionar información detallada sobre la base fáctica y jurídica de la acusación en contra del Sr. Higinio Bustos.
3. Sírvase proporcionar información detallada sobre las garantías del debido proceso del Sr. Higinio Bustos Navarro, de conformidad con las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos.
4. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de la opinión 41/2024 del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria.
5. Sírvase proporcionar información sobre las medidas de prevención adoptadas para garantizar que las personas defensoras de derechos humanos, en particular de los derechos de los pueblos indígenas, puedan llevar a cabo su labor en México sin miedo a sufrir actos de criminalización.

Esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de comunicaciones en un plazo de 60 días. Posteriormente, también estarán disponibles en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de la persona mencionada e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Podremos expresar públicamente nuestras preocupaciones en un futuro cercano, ya que consideramos que las informaciones recibidas son suficientemente fiables para indicar que existe un asunto que justifica una atención inmediata. Además, consideramos que la opinión pública tiene que ser informada sobre las implicaciones potenciales relacionadas con las alegaciones arriba mencionadas. El comunicado de prensa indicará que hemos estado en contacto con el Gobierno de Su Excelencia para aclarar las cuestiones relevantes.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Mary Lawlor

Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Ganna Yudkivska
Vicepresidenta de comunicaciones del Grupo de Trabajo sobre la Detención
Arbitraria

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con los hechos y preocupaciones anteriormente detallados, nos gustaría llamar la atención de su gobierno sobre los estándares y normas internacionales aplicables a los mismos.

Quisiéramos hacer referencia al artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), al que México accedió el 23 de marzo de 1981, que establecen los derechos a la vida y a la libertad y la seguridad de la persona.

El artículo 9.1 del PIDCP estipula que “todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”. El PIDCP también estipula que “toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal” (A/HRC/45/16, para. 50-55). Consideramos importante destacar también que el artículo 9.3 del Pacto exige que la prisión preventiva sea una medida excepcional y no la regla general, lo cual requiere un análisis individualizado de su necesidad para cada caso en concreto (A/HRC/WGAD/2018/1). Así mismo, es necesario recordar que se considera arbitraria, y contraria al artículo 9, la privación de libertad impuesta como castigo por el ejercicio legítimo de los derechos garantizados en el Pacto, como la libertad de opinión y de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación (CCPR/C/GC/35, para. 17). El artículo 9.3 del Pacto además establece que toda persona detenida tiene derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, disposición que es reforzada por el artículo 14.3.c) del Pacto.

Además, quisiéramos llamar a la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. En particular, quisiéramos referirnos a los artículos 1 y 2 que declaran que toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que cada Estado tiene la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así que al artículo 12, párrafos 2 y 3, que estipulan que el Estado garantizará la protección de toda persona frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración.

Además, queremos destacar la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI), adoptada por la Asamblea General en 2007 con el voto afirmativo de México. Nos gustaría destacar que este instrumento proporciona una declaración autorizada de las normas internacionales de derechos humanos relacionadas con los Pueblos Indígenas. La DNUDPI desarrolla los derechos vinculantes existentes en las circunstancias culturales, históricas, sociales y económicas

específicas de los Pueblos Indígenas. Estos derechos humanos fundamentales incluyen la igualdad y la no discriminación, la vida y la integridad personal, la cultura, la salud y la propiedad, todos ellos reconocidos en los principales tratados de derechos humanos ratificados por México y mencionados anteriormente.

El artículo 2 de la DNUDPI establece que los pueblos e individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos e individuos y tienen derecho a no sufrir ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la basada en su origen o identidad indígena. El artículo 7 establece además que los individuos indígenas tienen derecho a la vida, a la integridad física y mental, a la libertad y a la seguridad de la persona. La DNUDPI en su artículo 15 también afirma que "los Estados adoptarán medidas eficaces, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas interesados, para combatir los prejuicios y eliminar la discriminación y promover la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y todos los demás sectores de la sociedad".

Por último, quisiéramos hacer referencia al informe de la Relatora Especial sobre la situación de las personas defensoras de los derechos humanos sobre la privación de libertad de larga duración de las personas defensoras de los derechos humanos (A/76/143). En particular, quisiéramos llamar a la atención del Gobierno de su Excelencia a las conclusiones y recomendaciones del informe. Atacar a las personas defensoras de los derechos humanos con penas de prisión de larga duración destruye vidas, familias y comunidades. Los Estados deberían poner fin a esta injustificable, indefendible y deleznable práctica de forma inmediata y para siempre.